

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/1758/2023

Sujeto obligado:

Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Por una parte, solicitó conocer el nombre de las empresas y documentos concernientes a las que estuvieren involucrados en la construcción del Metro y; por otra, el costo del “Elote Fest” 2022 y 2023.

Fecha de sesión:

20/03/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **confirman** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Afirmó ser incompetente para solventar lo solicitado en las sendas solicitudes de información.

Recurso de revisión: **Acumulados al RR/1758/2023**

Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**

Sujeto obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza.**

Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/1758/2023**, en la que se **confirman** las respuestas brindadas por el sujeto obligado, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte

Acumulados al RR/1758/2023

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sendas solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme tales respuestas, el particular interpuso recurso de revisión el 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Acumulación de autos y admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se decretó la acumulación de los autos del expediente **RR/1763/2023** al **RR/1758/2023**; así mismo, se admitieron a trámite sendos recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **acumulados al RR/1758/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveído emitido el 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas

en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 31-treinta y uno de enero del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14-catorce de marzo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un

obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, así como el informe justificado rendido por el sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes.

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

acceso a la información:

Solicitud de información con folio 191116323000682²:

“Solicito el nombre de las empresas y los documentos presentados de quienes están involucrados en la construcción del metro actualmente.”

Solicitud de información con folio 191116323000683³:

“Solicito el monto del costo del Elote Fest 2022 y el del 2023.”

B. Respuestas.

A las solicitudes de información, el sujeto obligado señaló, en lo medular, lo siguiente:

Solicitud de información con folio 191116323000682:

“[...]”
Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo al Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, en virtud de ello existe una NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo.
[...]”.

Solicitud de información con folio 19111323000668:

“[...]”
Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. Es relativo a: Instituto Municipal Cultural de San Nicolás, y en virtud de ello existe una NOTORIA INCOMPETENCIA, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo (sic).
[...]”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).

(a) Acto recurrido.

² (RR/1758/2023)

³ (RR/1763/2023)

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistente en: “**la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló, por una parte, que no pueden resolver la incompetencia, porque en fechas recientes se dio a conocer que el municipio de San Nicolás de los Garza, estaba involucrado en la construcción del metro; y, por otra que, el Instituto se encuentra dentro del gabinete del gobierno municipal, además de que el evento fue publicado en redes sociales y en la página del municipio.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, realizando manifestaciones en las que refiere medularmente lo siguiente:

(a) Defensas.

1.- Reiteró los términos de las respectivas respuestas.

2.- Que en lo que hace a la primera solicitud, dicha cuestión es una competencia otorgada al organismo público denominado Sistema de Transporte Colectivo METRORREY, en tanto que, el simple hecho que en fechas recientes se dio a conocer que el municipio estaba involucrado en dicha construcción, no implica ni atribuye la facultad a dicho municipio de tener el nombre de las empresas y los documentos presentados de quienes están involucrados en la construcción del metro actualmente, ello suponiendo sin conceder que el municipio se encontrara involucrado, toda vez que lo petitionado en la solicitud con folio 191116323000682, no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas legalmente a las dependencias existentes en la estructura del Gobierno Municipal.

3.- Que en lo que respecta a la segunda de las solicitudes, el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es un organismo público descentralizado, quien con fundamento en el artículo 1, segundo párrafo del Reglamento del de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tiene personalidad jurídica

y patrimonio propios, de ahí que al ser un instituto autónomo con personalidad, y patrimonio propios, no encuadre dentro de los supuestos que señala el quejoso, en lo atinente a que se encuentra dentro del gabinete (en la estructura) del Gobierno Municipal de San Nicolás.

4.- Que incluso el aludido instituto se encuentra incluido dentro del padrón de sujetos obligados, emitido por este órgano garante.

5.- Que no es óbice el hecho que el Presidente Municipal en aras de proveer un mayor beneficio de los comerciantes municipales participantes, se haya dado a la tarea de promover el evento en las redes sociales que refiere el actor, y que dicho sea de paso representa un acontecimiento público, que si es bien sabido por el peticionario, en base a ese mismo debería darse por enterado en las publicaciones comentadas, o en su caso a través de la propia plataforma de Transparencia que en su caso tenga el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

(i) **Medio electrónico:** 02-Dos acuerdos emitidos el 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(a) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como acto recurrido la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Luego, el sujeto obligado al momento de rendir su respectivo informe justificado reiteró los términos de sus respuestas.

En primer término, en lo que se refiere al recurso de revisión RR/1758/2023, en consideración a que el sujeto obligado —municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León—, sostuvo su incompetencia para solventar la solicitud del particular, en cuanto a quienes eran las empresas involucradas en la construcción del sistema de transporte colectivo, denominado “Metro”; debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave

de control SO/013/2017⁵; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, los artículos 1, 2, 4, 15 y 33, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, establecen:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano”.

“ARTÍCULO 2.- El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes elegidos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos”.

“ARTÍCULO 4.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado que otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado”.

“ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.

Los casos no previstos en la presente Ley, respecto a la Administración del Municipio y del funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos Reglamentos Municipales o en su defecto a los Acuerdos del propio Ayuntamiento”.

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

“ARTÍCULO 33.- *El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

II. En materia de servicios públicos:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y

b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.

[...]”.

De la interpretación sistemática de los invocados dispositivos se tiene que:

- ✓ La consultada legislación es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.
- ✓ El Municipio está constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio; es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.
- ✓ Será integrado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos.
- ✓ En materia de servicios públicos, tendrá destacadamente facultades y atribuciones sobre servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus

Acumulados al RR/1758/2023

aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento.

✓ Puede aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de, entre otros, transporte colectivo.

Así las cosas, es claro que si el sujeto obligado carece de atribuciones legales para otorgar concesiones de servicios públicos como lo es el transporte colectivo, por consecuencia no tiene competencia para solventar la información peticionada referente a las empresas que participan en la construcción del sistema de transporte colectivo denominado Metro.

Expuesto lo anterior, se tiene que la declaración de incompetencia realizada por la autoridad responsable no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/07/2017⁶, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese orden de ideas, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y

6

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Casos%20en%20los%20que%20no%20es%20necesario>

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información petitionada, en sus archivos.

Por otra parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 03-tres días, y, **en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.**

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado, en caso de poder determinarlo, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, ya que orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, además al señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente, para atender la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, el sujeto obligado indicó, que la información de interés del particular, puede ser solicitada, al Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, por estimarse como la autoridad competente que podría poseer la información solicitada, ya que el ahora recurrente pretende acceder a información relativa al *nombre de las empresas y los documentos presentados*

de quienes están involucrados en la construcción del metro actualmente.

Por lo tanto, enseguida se procede a analizar la orientación efectuada por el sujeto obligado.

Al efecto, es de destacar que, conforme a lo dispuesto por la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”⁸, en sus artículos 1, 2 y 3, el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, METRORREY, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; fundamentalmente, tendrá por objeto llevar a cabo las acciones necesarias para la construcción del Metro en la Ciudad de Monterrey y su área metropolitana.

En consecuencia, a dicho organismo le corresponde, entre otras atribuciones:

- Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí, o a través de terceros, los proyectos y las obras para la construcción del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en Monterrey y su área metropolitana.
- Celebrar con las autoridades federales, estatales y municipales y con los particulares, los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Celebrar con las autoridades federales, estatales y municipales y con los particulares, los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por tanto, al encontrarse lo requerido relacionado con atribuciones que tiene el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”, previstas en la legislación que lo crea, como previamente se detalló, se presume que pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultados para documentar lo requerido.

Por lo que, resulta acertada la orientación en ese sentido, ya que el

8

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_el_organismo_publico_descentralizado_denominado_sistema_de_transporte_colectivo_metrorr/

particular fue específico en su solicitud, en cuanto a que requería información concerniente al *“nombre de las empresas y los documentos presentados de quienes están involucrados en la construcción del metro actualmente”*.

Sin que se soslaye el contenido del artículo 37 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que en lo que interesa dispone:

“ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, es la Dependencia encargada de planear, diseñar, presupuestar, contratar, ejecutar y controlar la obra pública, considerándose obra pública todas aquella que se realicen en beneficio de la Comunidad y que impliquen obras materiales dentro del área municipal, ya sean promovidas por el Gobierno Municipal, por vecinos, por cooperación o con el apoyo del Gobierno del Estado o de la Federación; y también, es la encargada de regular y vigilar el crecimiento urbano municipal de conformidad con los planes y reglamentos que en esta materia se encuentren en vigor y la protección del medio ambiente de forma ordenada. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las Leyes y demás Reglamentos, las siguientes:
[...]”

Del que se infiere que, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, cuanta con atribuciones y facultades para planear, diseñar, presupuestar, contratar, ejecutar y controlar obra pública; sin embargo, tales competencias se circunscriben a las que detenta el propio municipio, de acuerdo con los ordenamientos aplicables, es decir, a aquéllas que, por disposición constitucional, legal o reglamentaria, corresponden ejercerlas a dicho orden de gobierno, sin que en ellas se encuentre las que se refieran a la construcción del transporte colectivo denominado “metro”, en el área metropolitana de esta ciudad, pues como se explicó, dichas atribuciones le corresponden al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo “Metrorrey”.

En otro aspecto, por lo que se refiere al tema de la diversa solicitud de información que corresponde al recurso de revisión RR/1763/2023, el sujeto obligado igualmente adujo ser incompetente para responder el requerimiento del particular.

Frente a ello, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la

información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable al municipio, de las **atribuciones concedidas al Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, Nuevo León**, establecidas en los siguientes ordenamientos legales:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 35.- *Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:*

A. Son Indelegables:

- I. Encabezar la Administración Pública Municipal;*
- II. Iniciar y realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;*
- III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento;*
- IV. Informar durante las sesiones del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;*
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;*
- VI. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año;*
- VII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales;*
- VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos;*
- IX. Informar al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado en el Estado, País o al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;*
- X. Turnar para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones, los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento;*
- XI. Designar los enlaces de información y transparencia;*
- XII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los Reglamentos y Acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la Ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo; sin menoscabo de que el Ayuntamiento decida publicarlo en la Gaceta Municipal; y*
- XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.*

B. Son Delegables:

- I. Ejecutar, por si, o a través de la dependencia que corresponda, las resoluciones del Ayuntamiento;*
- II. Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el*

ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos;

III. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

IV. Convocar por sí o por conducto del Secretario de Ayuntamiento, a las sesiones del Ayuntamiento; y

V. Las demás que le confieren esta Ley y demás Leyes aplicables.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 11.- *Las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, serán ejercidas en forma directa por él, pudiendo delegarlas en algún servidor público; excepto en los casos que la ley o los reglamentos las establezcan como indelegables.*

Las atribuciones establecidas en el presente reglamento para cada una de las dependencias se entienden otorgadas a su titular. Éste podrá delegarlas en sus subordinados directos mediante acuerdo delegatorio de facultades debidamente fundado y motivado, salvo el caso que dichas atribuciones delegadas ya se establezcan en el presente reglamento o en algún otro reglamento del Municipio como responsabilidad de algún servidor público.”

Del análisis integro a los artículos en cuestión, se observa en el primero de ellos que las atribuciones del Presidente Municipal son: encabezar la Administración Pública Municipal, entre otras; **sin embargo, dentro del despacho de los asuntos que le corresponde realizar, así como de las facultades o atribuciones otorgadas al Presidente Municipal, no se desprende que cuente con atribuciones para tener los requisitos y para participar en el Elote Fest, así como ser el área que lo coordina y conocer el número de personas que participaron.**

Ahora bien, como se estableció anteriormente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información,

Acumulados al RR/1758/2023

derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, como también se puntualizó, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

Ahora bien, de la respuesta notificada al particular, así como lo expuesto en el informe justificado, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que, el municipio orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante.

En ese sentido, el sujeto obligado atendiendo el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante el **Instituto Municipal de Desarrollo Cultural de San Nicolás**.

Por lo tanto, se procede a realizar el estudio a la autoridad señalada

como competente, a fin de constatar la orientación que realiza el sujeto obligado y a la naturaleza de lo solicitado.

Conforme al artículo 6 del Reglamento del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el mismo tiene como objetivo general establecer una política integral que tendrá por objeto propiciar y estimular las expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones culturales que propendan a su preservación y enriquecimiento, acentuando las costumbres locales, las tradiciones y los valores; fomentando además las relaciones del orden cultural y artístico con la Federación, con los Estados, con los Municipios y con instituciones públicas y privadas locales, nacionales e internacionales, en el ámbito del fomento, promoción, preservación y desarrollo cultural, incluidos los patrimonios, material e inmaterial, así como con agrupaciones del orden cultural y artístico, artistas locales, creadores e intelectuales, incorporando a la comunidad de manera participativa e incentivando el uso de espacios culturales públicos para el goce de todas manifestaciones propias de la cultura.

El numeral 7, puntualiza sus objetivos específicos, siendo éstos los siguientes:

I. Contribuir en la formulación y ejecución de políticas públicas, que pongan el acento en la importancia de la cultura para los procesos de desarrollo municipal en los sectores de la población.

II. Definir y ejecutar el Plan Municipal de Cultura, impulsando la igualdad entre varones y mujeres, mediante la incorporación de la perspectiva de género e incorporando acentuadamente a los adultos mayores y niños, en todos sus programas y acciones, procurando que en cada programa o acción se involucre la comunidad de manera incluyente, plural y participativa.

III. Crear, promover y ejecutar acciones y programas para impulsar el desarrollo cultural del municipio, tendiente a incrementar la participación de la comunidad en eventos culturales, en programas de preservación y difusión del patrimonio cultural y artístico así como acrecentar la participación de artistas locales.

IV. Contribuir al desarrollo cultural del municipio por medio de programas y acciones que fortalezcan las identidades comunitarias, y

aumenten y profundicen la distribución de bienes y servicios culturales dirigidos a la población.

V. Colaborar de manera conjunta con las instituciones responsables de la protección, promoción, preservación y desarrollo del patrimonio cultural y artístico en la federación y el estado, en el ámbito de sus competencias.

VI. Crear programas que enriquezcan la pluralidad cultural del municipio impulsando la cultura popular, las expresiones urbanas y las nuevas tendencias del arte.

VII. Planear y organizar cada uno de los eventos culturales a realizarse en el Municipio, así como crear proyectos culturales para aplicarlos.

VIII. Administrar los Centros Culturales: Manuel L. Barragán, Constituyentes de Querétaro, Francisco G. Sada, El Museo de San Nicolás (MUSAN), la biblioteca en la Colonia Hacienda los Morales, el Teatro de la Ciudad, el Centro Cultural la Pérgola, el Auditorio Anastasio Villarreal, el Auditorio Pedro Vargas, el Salón Flor de Lis y las Conchas Acústicas del Municipio.

IX. Apoyar en cualquier evento, consulta o actividad realizada por la Administración Municipal y la población en general.

X. Acrecentar la oferta cultural del municipio y atraer la realización de eventos de carácter nacional e internacional que posicionen a San Nicolás como una plataforma de desarrollo cultural y artístico en el ámbito formativo, académico, de profesionalización artística y de la oferta cultural.

XI. Estructurar y organizar actividades de música coral para mujeres en condición de vulnerabilidad para contribuir al fortalecimiento de las familias, la educación musical de las integrantes y la restauración del tejido social.

XII. Coordinar sus acciones con otras dependencias del ámbito cultural con el propósito de generar programas de fomento y promoción a la lectura en niños y jóvenes así como la publicación de libros o colecciones de interés cultural para las comunidades.

XIII. Atender con especial énfasis a los adultos mayores con programas artísticos y culturales que contribuyan a su desarrollo personal, psicomotor, cognitivo, creativo e intelectual.

XIV. Generar esquemas de apoyo e intercambios de artistas y grupos del municipio; en el estado o fuera de él, así como apoyar a proyectos culturales de grupos o colectivos artísticos locales.

XV. Organizar programas de promoción del talento local mediante concursos, festivales o encuentros municipales de; música, danza, arte urbano, teatro y literatura.

XVI. Promover todas las expresiones artísticas en los espacios culturales mediante programas específicos dirigidos a los sectores de la población.

XVII. Establecer programas de formación artística mediante la realización de talleres de formación para artistas, maestros de casas de cultura, centros culturales, centros o escuelas artísticas además de organizar conferencias, seminarios y residencias de formación artística.

XVIII. Apoyar cuando sea necesario con asesoría y consulta al Municipio y a la población en general, en materias técnicas propias de su naturaleza y objetivos, así como todo asunto relacionado con la preservación y promoción de los valores, elementos y necesidades culturales.

Con base en lo relacionado es claro que las atribuciones del Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en lo general, se relacionan a la instrumentación de políticas tendientes al fomento de la cultura y expresiones artísticas entre la población municipal, de tal suerte que no le surte competencia lo relacionado a eventos gastronómicos como el denominado “Elote Fest”.

No obstante, debe destacarse que el **Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, tiene como objetivo general colaborar directamente con el Ayuntamiento, los Gobiernos Estatal y Federal y sus dependencias involucradas en materia de planeación y desarrollo municipal; para lograr sus objetivos y sus metas a través de la ciudadanización de los consejos consultivos donde estén representados los ciudadanos, las organizaciones, las cámaras, las empresas, y otros que se consideren estratégicos para el desarrollo integral del Municipio y lograr plasmar una visión a largo plazo para San Nicolás, tal como se desprende de su Reglamento Interior, de la forma siguiente:

- **Reglamento del Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza.**

ARTÍCULO 1.- [...]

Se crea un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado: Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

“ARTÍCULO 8.- *El Instituto tiene como objetivo general colaborar directamente con el Ayuntamiento, los Gobiernos Estatal y Federal y sus dependencias involucradas en materia de planeación y desarrollo municipal; para lograr sus objetivos y sus metas a través de la ciudadanización de los consejos consultivos donde estén representados los ciudadanos, las organizaciones, las cámaras, las empresas, y otros que se consideren estratégicos para el desarrollo integral del Municipio y lograr plasmar una visión a largo plazo para San Nicolás.*

ARTÍCULO 9.- *El Instituto tendrá como objetivos específicos:*

- I. Auxiliar al Ayuntamiento en el cumplimiento de las funciones que le confiere la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de planeación, emitiendo opiniones y recomendaciones al propio Ayuntamiento para su aprobación, en su caso;*
- II. Asesorar al Ayuntamiento en materia de Planeación Integral con visión de mediano y largo plazo;*
- III. Promover la planeación participativa, coordinando con los Consejos Consultivos la consulta a la ciudadanía, dependencias y entidades paramunicipales, con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Plan Municipal de Desarrollo, así como las políticas públicas Municipales derivadas del mismo;*
- IV. Asesorar técnicamente al Ayuntamiento y dependencias del gobierno municipal en la instrumentación y aplicación de las normas y políticas públicas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo;*
- V. Diseñar la metodología para la elaboración de los planes, programas y demás instrumentos del Plan Municipal de Desarrollo, así como de los proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos; y,*
- VI. Difundir el Sistema Municipal de Planeación, los proyectos de investigación y los sistemas de información.*

ARTÍCULO 10.- *Para efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

A) DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL.

- I. Desarrollar, evaluar y asesorar la implementación de proyectos estratégicos de largo plazo del municipio y validarlos con los consejos especializados en la materia.***
- II. Coordinar el diseño y la elaboración del proyecto del Plan Municipal Desarrollo, así como dar el seguimiento de su cumplimiento de acuerdo a los sistemas de evaluación establecidos y evaluar su cumplimiento de acuerdo a la ruta crítica establecida por las dependencias del Gobierno Municipal.***

B) DE EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I. A través del Consejo Ciudadano de Evaluación del Desempeño Municipal, evaluar, el desempeño de la administración en función del cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal.

II. Promover y fomentar la participación ciudadana de los sectores público, privado y social en materia de planeación y desarrollo municipal.

[...]

C) DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

I. Coordinar, elaborar, revisar, evaluar y dar seguimiento a los proyectos, planes y programas de desarrollo urbano del Municipio o sus equivalentes, así como las políticas públicas e instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y urbano derivados de los mismos.

II. Difundir y promover el contenido de los planes, programas, leyes y reglamentos urbanos, entre las asociaciones profesionales, instituciones, agrupaciones, asociaciones, comités de vecinos y al público en general.

III. Coordinar los esfuerzos de participación ciudadana relacionados con el procedimiento y actualización de elaboración, revisión y aprobación de los planes y/o proyectos de ordenamiento urbano, de conformidad con las normas legales y reglamentarias establecidas.

[...]

E) DE POLÍTICAS SOCIALES CON PERSPECTIVA DE FAMILIA Y COMUNIDAD

I.- Promover la orientación de los programas actuales del Municipio hacia una perspectiva integral de familia y comunidad considerando el bienestar de cada uno de sus integrantes.

II.- Generar políticas públicas con perspectiva integral de familia y comunidad para el desarrollo de cada uno de sus integrantes.

[...]

IV.- Coordinar y asesorar la colaboración interinstitucional, así como entre las dependencias de la Administración Pública Municipal para la implementación de políticas y acciones enfocadas en mejorar las condiciones de vida de las familias y la comunidad en el Municipio.

[...]

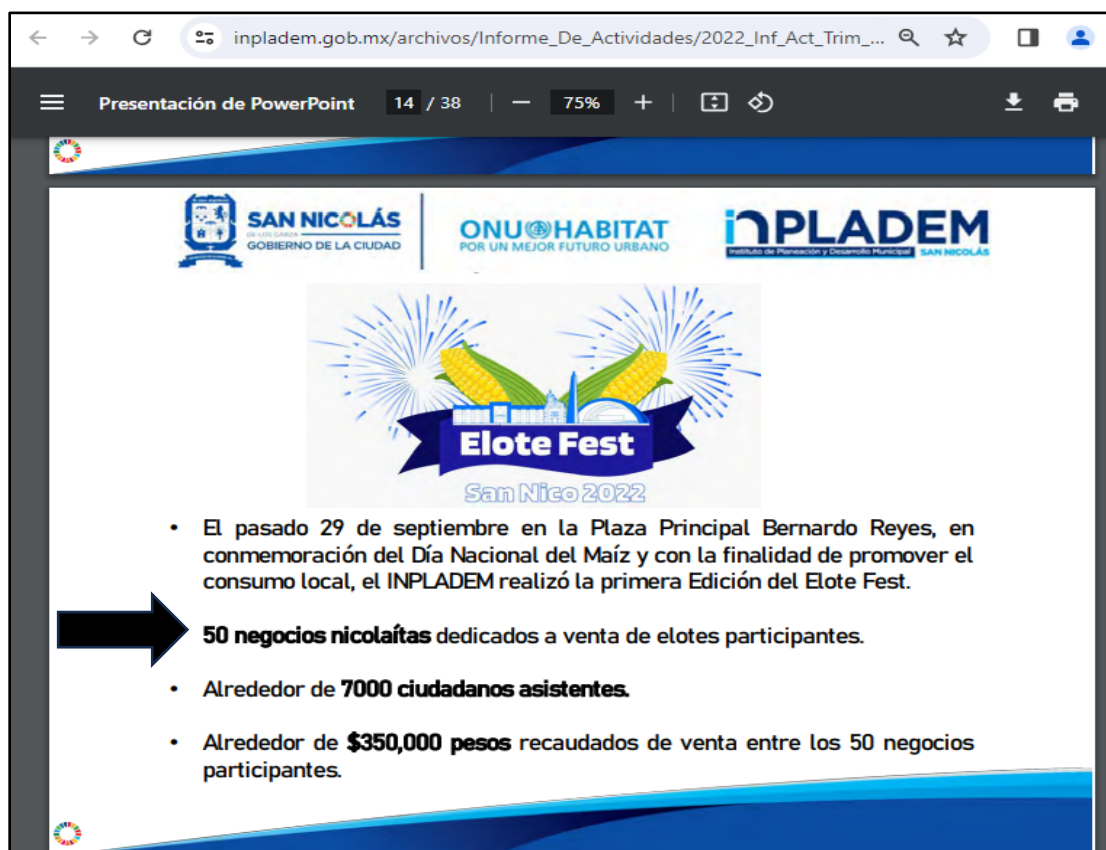
VIII.- Coordinar, en conjunto con las dependencias municipales involucradas, el diseño y propuesta de programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida e impulsen el desarrollo integral de cada uno de los integrantes de la familia y la comunidad.”
(énfasis añadido)

De los fundamentos legales antes descritos se desprende que, el
Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolas de los

Garza, Nuevo León, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Además, tiene como objetivos, asesorar al Ayuntamiento en materia de Planeación Integral con visión de mediano y largo plazo, además de desarrollar, evaluar y asesorar la implementación de proyectos estratégicos de largo plazo del municipio y validarlos con los consejos especializados en la materia, coordinar el diseño y la elaboración del proyecto del Plan Municipal Desarrollo, así como dar el seguimiento de su cumplimiento, coordinar, elaborar, revisar, evaluar y dar seguimiento a los proyectos, planes y programas de desarrollo urbano del Municipio o sus equivalentes, así como las políticas públicas e instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y urbano, difundir y promover el contenido de los planes, además, **promover la orientación de los programas actuales del Municipio hacia una perspectiva integral de familia y comunidad considerando el bienestar de cada uno de sus integrantes**, coordinar y asesorar la colaboración interinstitucional, así como entre las dependencias de la Administración Pública Municipal para la implementación de políticas y acciones enfocadas en mejorar las condiciones de vida de las familias y la comunidad en el Municipio.

Para mayor abundamiento esta Ponencia considera traer a la vista la captura de pantalla relativa a la página oficial: https://inpladem.gob.mx/archivos/Informe_De_Actividades/2022_Inf_Act_Trim_Jul_Sep.pdf, de la forma siguiente:



De la imagen anterior se puede advertir que se trata del sitio digital oficial del Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, referente al “*Tercer Informe Trimestral de Actividades 2022, del 1 de julio al 30 de septiembre*”, donde se indica que el INPLADEM, realizó la primera edición del Elote Fest. Por lo que, se puede concluir que dicho Instituto es la autoridad encargada de coordinarlo.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del Instituto, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía sus comunicados, circulares y directorio.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES**

QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁹.”

Derivado de lo anteriormente descrito, se concluye que del contenido de la respuesta otorgada al particular, así como el informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

Así pues, se puede mostrar que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”¹⁰”.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹⁰ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

transparencia.

Lo anterior, aun cuando la orientación que señaló fue inexacta al tenor de lo señalado con antelación, toda vez que el sujeto obligado al intentar conducir al particular hacia la autoridad que estimó competente con el fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.¹¹

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas por la autoridad al particular.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

¹¹ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas